

tancias locales; y siendo este el objeto con que para facilitar los primeros pasos se han formado las declaraciones que anteceden, se guardarán y entenderán todas como corresponde á los artículos á que se refieren, y si en los demas ocurriere alguna duda, se propondrá á esta Superintendencia, pues á este fin se ha omitido, con estudio, el hablar de otros puntos ménos óbvios, dejándolos á lo que el tiempo y la esperiencia dicten, para no confundirlos con anticipadas prevenciones, y observándose estas por ahora, se unirán á los ejemplares de la Ordenanza de Nueva-España que se han mandado imprimir y se pasarán con los oficios respectivos al Excmo. señor Virey y real Audiencia, como ya se dijo en la declaracion tercera, y se remitirán al real Tribunal de Cuentas, y oficinas de real Hacienda de esta capital, donde deberán quedar archivados para entregarlos á sus sucesores, como tambien lo harán las de las otras Intendencias, y los Jueces de los Partidos y Diputaciones territoriales, á cuyo fin se dirigirán á los señores Intendentes los ejemplares necesarios, y quedando los demas para espenderse al público por su justo precio, en beneficio y reintegro del mismo fondo de la Minería, se dará cuenta de todo á S. M., y se le consultarán las demas ocurrencias que lo merezcan. — Lima y Octubre siete de mil seiscientos ochenta y seis — *Jorje Escobedo.*

PLAN DE EMPLEADOS

Y SUELDOS DEL TRIBUNAL Y SEMINARIO DE MINERÍA, QUE CONFORME Á LO PREVENIDO EN LA DECLARACION TREINTA, DEBE POR AHORA OBSERVARSE EN LA FORMA QUE SE ADVIERTE.

TRIBUNAL DE MINERIA.

Administrador.	Pesos.	4000
Director.		4000
Primer Diputado.		2500
Idem segundo.		2500
Factor.		1500
Asesor.		500
Escribano ó Secretario.		400
Oficial para este.		200
Oficial primero de Factoría.		600
Idem segundo.		450
Portero y Ministro ejecutor.		400
Agente en la Corte.		500
Alquiler de casa.		600
		<hr/>
		18150

SEMINARIO.

Director.	000
Cuatro profesores, á 1200.	4800
Capellan Rector con casa y comida.	800
Vice-Rector idem.	500
Ocho alumnos, mantenidos por los fondos del Banco con 300 pesos anuales cada uno.	2400
Maestro de dibujo.	500
Mayordomo.	500
Portero con casa y comida.	150
Dos criados idem.	400
Cocinero idem.	200
Para gastos estraordinarios y no fáciles de prevenir, se regulan anualmente.	500
Casa.	500
Médico, cirujano y botica.	1000
Costos de libros, instrumentos y operaciones.	2500
Gasto anual del Seminario.	14750
Idem del Tribunal.	18150
Total.	32900

Segun se demuestra asciende el gasto anual del Tribunal á diez y ocho mil ciento cincuenta pesos, y aunque sus sueldos se han limitado á lo que por ahora permiten los fondos, no siendo en el dia ur-

gentes los del Factor y sus dos oficiales, como que aun nada tienen que manejar, deberán suspenderse hasta que se resuelva lo mas conveniente, segun lo prevenido en la declaracion 49 y se guardarán los caudales que se atesoren por el mismo Tribunal, y conforme á lo dispuesto en el artículo 6 del título 16.

Se saca el sueldo de un solo Director porque estando los dos que ahora ha de haber dotados por S. M., basta aquella cantidad, para que distribuida á como les corresponde entre ámbos, logren sin gravámen del fondo ni del erario, la asignacion que se les hizo.

Los sueldos del Seminario, en el modo que se proponen, importan anualmente catorce mil setecientos cincuenta pesos, pero no debe considerarse este gasto, en el dia efectivo, por la indispensable dilacion que ha de haber en proporcionar los alumnos, maestros, y demas dependientes, que aunque se elijan, no deben gozar su asignacion hasta que esté perfeccionado el establecimiento, y segun lo que él pida y merezca la aptitud de los profesores, se podrá aumentarles la donacion, que hoy solo se señala con respecto á los pocos sugetos que habrá capaces de semejantes destinos.

Lima, fecha ut supra.

ESCOBEDO.

entorpecerle, si se siguiesen las reglas prevenidas en la Ordenanza de Minería para las denuncias de minas de metal abandonadas, y las que nuevamente se descubran; atendiendo al dictámen que han abierto sobre el particular los ciudadanos don Juan Egaña y don Manuel Salas, y á lo dispuesto por el ministerio fiscal, ha acordado y decreta:

1° Toda mina de carbon pertenece en dominio y propiedad al dueño del terreno en que se encuentre.

2° Los que quieran explotarlas, se entenderán directamente con los propietarios para comprarlas, arrendarlas, ó hacer el contrato que mejor convenga entre sí.

3° Las minas que se encuentren en terrenos valdíos, ó pertenecientes á propios de alguna ciudad, siguen la misma regla del artículo 1°, y para enajenarlas se sacarán á remate, observándose todas las disposiciones prevenidas por las leyes para la venta ó arrendamiento de bienes nacionales.

Transcribase en contestacion; y para que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo, dése al Boletín. — FREIRE. — *Gandarillas.*

ARANCEL DE LOS PERITOS DE MINAS

Y PERITOS BENEFICIADORES DE METALES

EN MÉJICO.

ART. 1. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos 4° y 8° del título 6° de las ordenanzas de Minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

2. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

3. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

4. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.

5. Si tuvieren que hacer algun reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, segun los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

6. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera mas de una legua, llevará por cada una de las que excedan un peso de ida y lo mismo de vuelta.

7. Si por alguna casualidad se estorbare la ejecucion de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entónces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, segun el artículo anterior.

8. Cuando se traze alguna obra con intervencion de peritos, llevarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren segun el artículo 6.

9. Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores sean los que fueren; y por la tasacion de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos dias; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados, segun la clase de trabajo que impendan.

10. Los peritos beneficiadores en cualquiera operacion que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, llevarán cinco pesos, por cada día de los que ocuparen.

LAW. 1

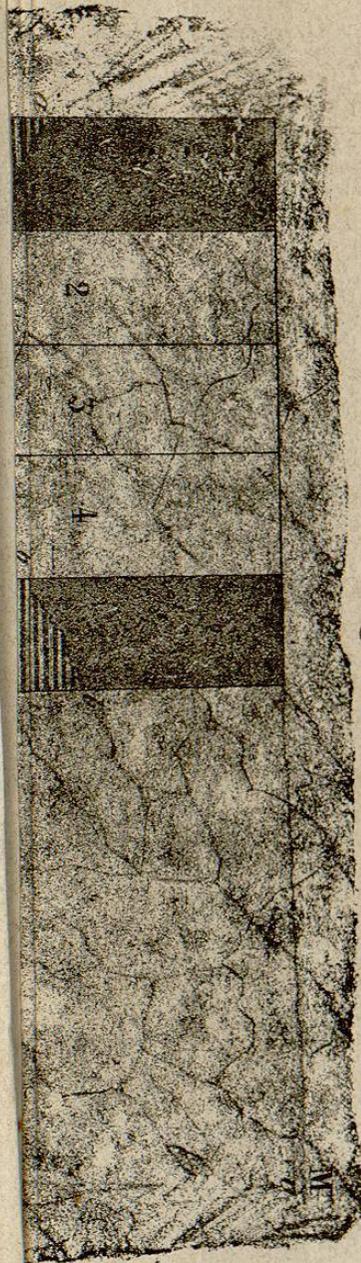


Fig. 2.

Fig 1

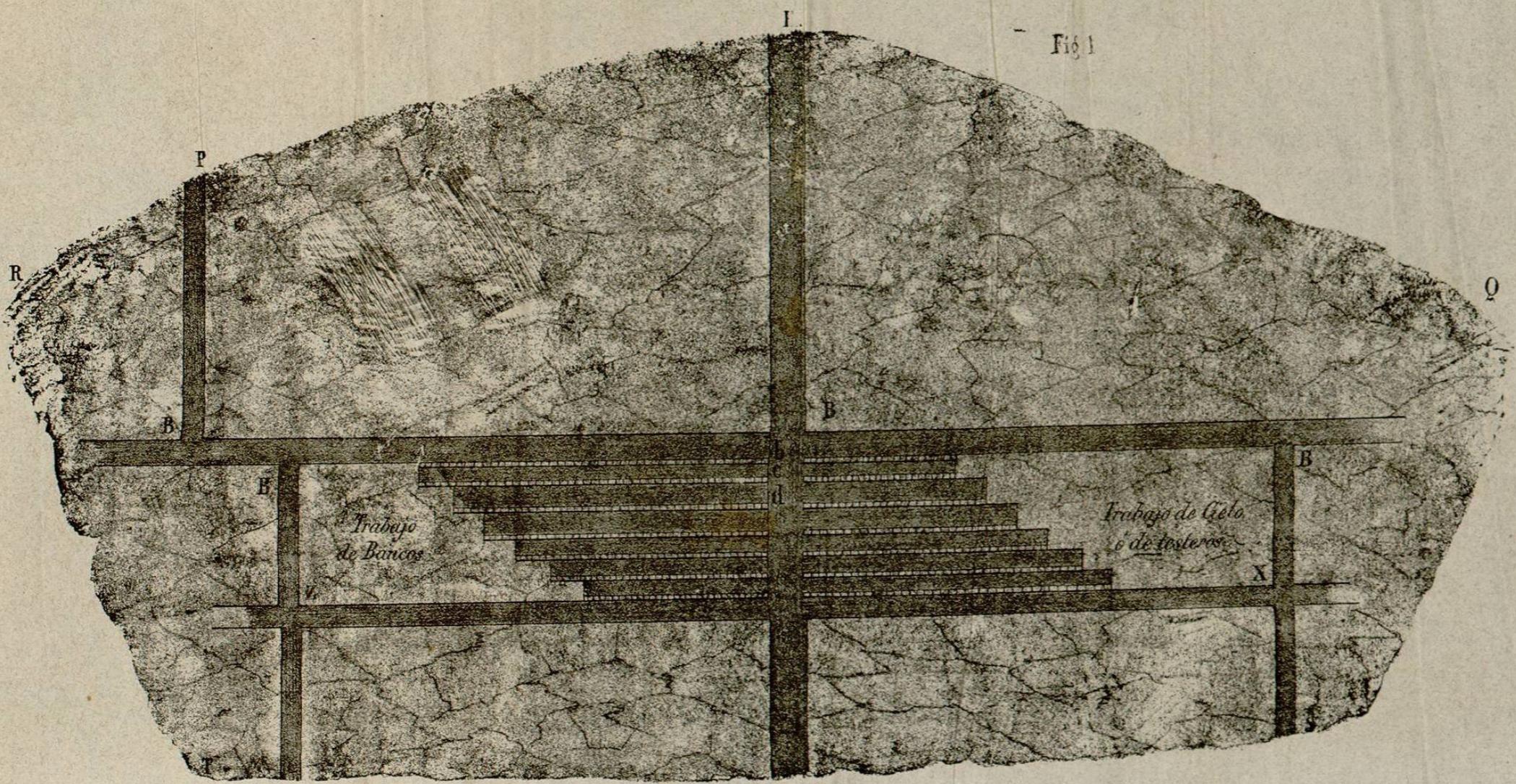


Fig 2

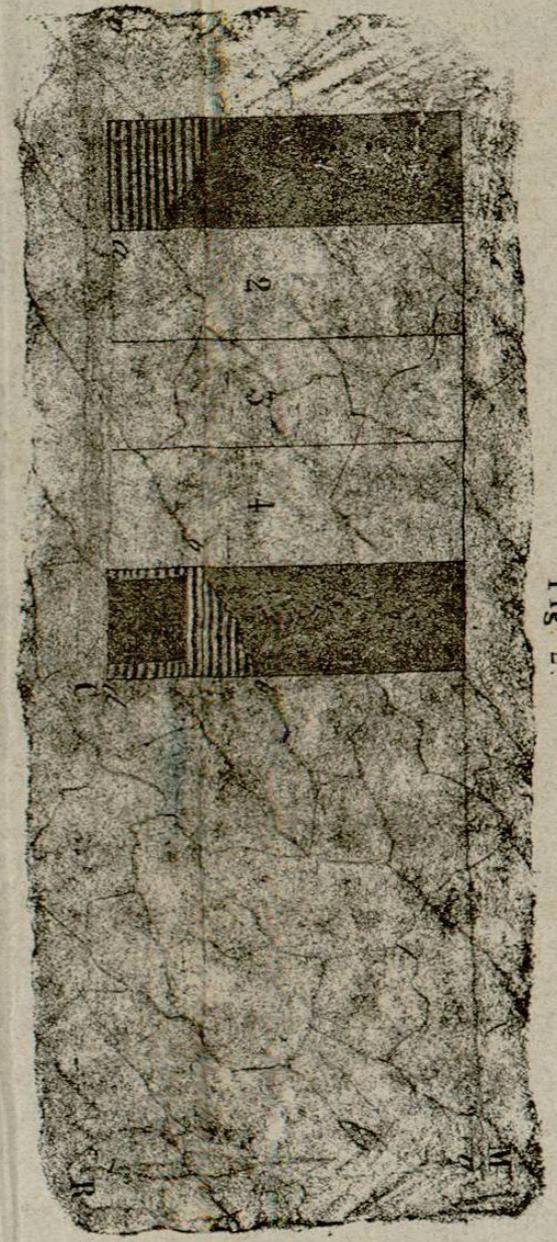


Fig 6.

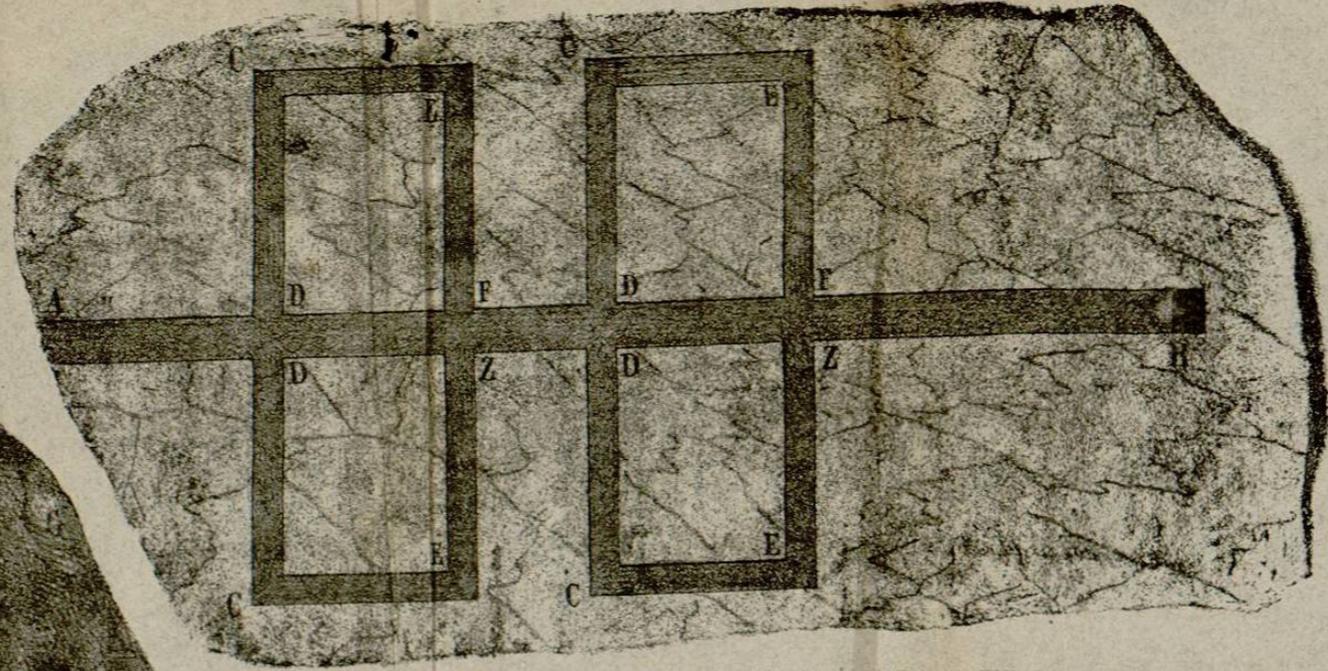
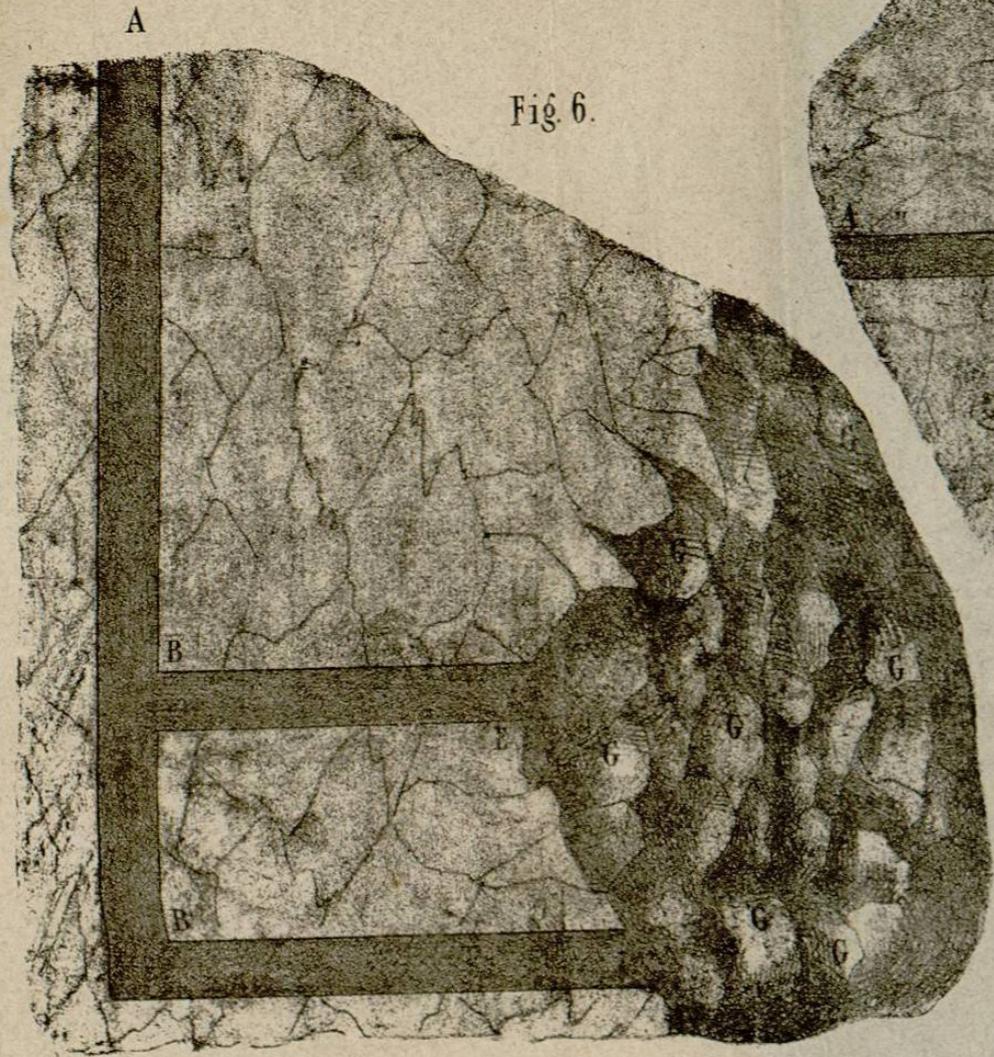


Fig 5.

